



EL DERECHO CANÓNICO

Y

EL CLERO MEXICANO

El número marginal se refiere al artículo correspondiente del Concilio V mexicano, cuyo texto no hemos reproducido por esta razón: Habiéndose publicado ya tres ediciones del referido Concilio, una en castellano y dos en latín, creemos inútil reproducirlo de nuevo, por ser moralmente imposible que el venerable clero de la provincia eclesiástica no tenga un ejemplar de alguna de esas ediciones.

1. Los Concilios en general son asambleas convocadas por la autoridad legítima para tratar asuntos eclesiásticos, y en los cuales los Obispos deciden. (Bouix, *Concile prov.*, p. 18, 1884.) En su *Eptome del Concilio V mexicano*, el Sr. Pbro. Domingo Macías, misionero apostólico, cura del Sagrario metropolitano de México, examinador sinodal y consultor que fué del Concilio, como se lee en la portada, nos da la siguiente definición: «Un Concilio es la reunión legítima de prelados de la Iglesia, para determinar negocios pertenecientes á la misma.» Nos parece inexacto decir que un Concilio sea la reunión legítima de prelados; porque bien pueden los Obispos reunirse legítimamente para determinar negocios pertenecientes á la Iglesia, sin por eso haber sido convocados por la autoridad legítima, lo cual, sin embargo, es absolutamente necesario para que esta reunión pueda llamarse Concilio. Además, la voz «prelados» es demasiado genérica.

Todos los Obispos son prelados, mas no viceversa, y sólo aquellos pueden formar un Concilio; porque «sólo los Obispos, dice el cardenal Gousset (*Exposition des principes du droit can.*, p. 185),

tienen, en virtud de su oficio, voz decisiva ó definitiva en los Concilios.»

Los Concilios pueden ser generales ó ecuménicos, cuando á ellos se convoca á todos los Obispos de la Iglesia universal, sin necesidad de que en estas asambleas se hallen reunidos los prelados de todas partes del mundo, como erróneamente asienta el Sr. Macías; pues, hasta convocarlos aun cuando, lo que siempre sucede, no puedan acudir todos.

Hay también Concilios particulares, que se dividen en nacionales y provinciales, según que en ellos se reúnan los Obispos de una nación ó los de una provincia. Finalmente, se denomina impropriadamente Concilio diocesano, siendo su nombre propio Sínodo diocesano, la reunión de los clérigos de una diócesis convocados por el Obispo para tratar de lo que se refiere á la cura de almas.

El Concilio V mexicano, cuyos decretos vamos á anotar, llámase provincial, y como tal se define: Un Concilio en que los Obispos de una misma provincia, convocados y presididos por el metropolitano, constituyen la autoridad que pronuncia de derecho ordinario. (Bouix, loc. cit.)

El fin de estas asambleas y las materias propias de ellas son: la fe, costumbres y disciplina, en las que sólo (Huguenin, *Exposit. method. jur. can. pars spec.*, l. 1, tr. 2, dis. 2, cap. 1, art. 1) los Obispos y algunas otras personas tienen la potestad legislativa y el derecho de sufragio decisivo. (Gómez Salazar, *Instituciones de Derecho can.*, t. 1, p. 180.)

Dichos Concilios pueden dar leyes para toda la provincia, si bien es menester que manden revisar sus decretos por la Sagrada Congregación del Concilio. Así lo requiere el antiguo derecho confirmado por Sixto V en su bula *Immensa* donde leemos lo siguiente: «Con respecto á los Concilios provinciales, en donde quiera que se celebren, mandará (la Sagrada Congregación del Concilio) que se le envíen los decretos; y los examinará diligentemente, y los corregirá uno por uno.» Lo mismo dice Benedicto XIV (*de Synodo*, lib. 13, cap. 3). «Mandó Sixto V, dice, que se envíen (los decretos conciliares), antes de su promulgación, á la Sagrada Congregación del Concilio, no para que sean confirmados por la Santa Sede Apostólica (como aquéllos en que se trataba de asuntos dogmáticos), sino para que se corrijan en el caso que contengan alguna disposición que peque de rígida, ó sea poco conforme á las exigencias de la razón y de la prudencia. Sin embargo, varias veces sucedió que los Concilios provinciales no sólo fueron aprobados por la Sagrada Congregación del Concilio y corregidos cuando era necesario, sino que también fueron confirmados por letras apostólicas á ruegos de los metropolitanos que los celebraron.»

De dos maneras puede la Sede Apostólica confirmar los Concilios provinciales: en la forma específica y en la forma común. La

primera es aquella en cuya virtud la Santa Sede, después de un examen serio, confirma los decretos *motu proprio y ex certa scientia*, por medio de letras apostólicas que reproducen en substancia los referidos decretos. Llámase letras apostólicas las encíclicas, bulas, constituciones, breves, rescriptos auténticos y los decretos de las Sagradas Congregaciones. Los decretos así confirmados revisten el carácter de una ley pontificia, respecto de aquellos á quienes se dirigen, y por ningún inferior pueden ser derogados.

Según Benedicto XIV (op. cit., l. 13, c. 5, n. 11), «Se dicen confirmados en la forma común los estatutos que individualmente no son examinados ni aprobados por el Papa *motu proprio*, ni *ex certa scientia*; por lo cual la fuerza de la autoridad apostólica no se les agrega de un modo absoluto, sino sólo condicional, esto es, si los estatutos han sido formados justa, canónica ó diligentemente, y con tal que no se opongan á los sagrados cánones, á los decretos del Concilio tridentino y á las constituciones apostólicas.» Esta confirmación, lejos de ser, por parte de la Santa Sede, una aprobación, ni mucho menos una sanción de las actas del Concilio provincial, es tan sólo un permiso para promulgarlas. Y tal es el caso del Concilio V mexicano.

«El examen de cada una de las actas de los Concilios provinciales, dice el Ilmo. Sr. Gómez Salazar (*Instituc. de derecho canon.* t. 1, p. 251, ed. 3.^a), se hace por uno de los consultores, designado por el secretario de acuerdo con el cardenal prefecto. El consultor consigna por escrito las cosas que haya notado: se ponen *in folio* para que pasen al examen de cada uno de los cardenales del Concilio de Trento y de los consultores de esta Congregación. Los consultores dan cuenta al secretario del juicio que han formado, y éste lo hace presente á los eminentísimos cardenales del Concilio, y resuelven.» (Bouix. *De curia romana*, part. 2, cap. 4, § 2.)

«Si el juicio ha sido favorable, conténtase el Papa con mandar al cardenal prefecto de la Congregación del Concilio, que escriba la acostumbrada carta que podemos llamar de aprobación, pero que la Congregación mencionada sólo intitula *de recognitis concilii actis et decretis*. En estas cartas podemos estudiar igualmente la significación y alcance de la revisión ordenada por la bula Sixtina... Nótese que, sin entrar en pormenores acerca del Concilio mismo, la Sagrada Congregación examina únicamente las actas y decretos, y dirige al Arzobispo y á los Sufragáneos alabanzas calcadas sobre el mismo modelo. Idénticas son las palabras con que se expresa la revisión y corrección.» (*Dictamen sobre el número de orden del Concilio Provincial de México, reunido en 1896, presentado al metropolitano por su teólogo consultor, el Obispo de San Luis Potosí.*)

¿Qué opinan los canonistas acerca del valor de esta revisión y corrección que suele llamarse confirmación en la forma común? Lo

mismo que Benedicto XIV, cuya opinión hemos reproducido. «La confirmación en la forma común, escribe Fagnano (*in cap. Si quis de confirmatione utili vel inutili*), no concede un derecho nuevo, ni robustece lo que por otra parte es inválido de suyo,» y, por tanto, añade el mismo autor (*in C. 25, de Accus*, n. 54 y sig.), no puede el Concilio provincial legislar contra el derecho común ó los decretos pontificios, ni contra los decretos de un Concilio plenario. Si algún decreto del Concilio provincial, dice Bouix (*de episcopo*, t. 2, pág. 392), fuese nulo, v. g. por oponerse al derecho común, y no lo corrigiese la Sagrada Congregación, no por eso sería considerado como válido.» «La confirmación en la forma común, dice otro canonista, no concede ningún derecho ni valor al acto á que se añade, sino que supone la validez del acto, y, por tanto, lo aprueba en cuanto subsiste ó es válido por derecho; de consiguiente, no innova el acto, esto es, no valida el acto que anteriormente era inválido.» (Pirhing, *de confirmatione utili vel inutili*, n. 2, 3, et 4.) El juicio de los cardenales, escribe el docto cardenal Gousset (*Exposition des principes*, etc. pág. 157), es la declaración de que un Concilio (provincial) no contiene nada digno de censura... si bien á veces acontece que dicho Concilio, aun después de enmendado, contenga ciertas ordenanzas que la Sagrada Congregación tolera, más bien que aprueba. Calla la Santa Sede cuando no cree oportuno hacer reclamaciones, y espera que el tiempo y las circunstancias le permitan hacerlas sin ningún inconveniente.»

La confirmación en la forma común, escribe Craisson, n. 87, no subsana los defectos jurídicos que hayan podido deslizarse en el Concilio provincial, toda vez que no ha sido aprobado en la forma específica. Y entonces se puede apelar del Concilio provincial á la Santa Sede como lo prueban Bouix (*Du Concile provincial*, 3.º partie), y Benedicto XIV (*De syn.* l. 12, cap. 5, n. 12 y 13). Todos los canonistas, afirma Bouix (*De episcopo*, t. 2, p. 393 y 394), siguen la glosa *in cap. Si quis de confirmatione utili vel inutili*, cuyo tenor es el siguiente: «La confirmación pedida en la forma común ó sea también la innovación, no crea un nuevo derecho, sino que sólo conserva el antiguo... Por tanto, esta confirmación ó innovación no impide la apelación de otro ó el conocimiento del juez...; porque el Papa hace esto sin perjuicio de otro... ¿Qué valdrán entonces dichas confirmaciones? Poco, *parum valent*.» De donde se sigue que la confirmación ó aprobación, en la forma común, de ningún modo puede validar los estatutos sinodales que de suyo son nulos. Finalmente, sucede á veces, dice Benedicto XIV (loc. cit. l. 12, cap. 5, n. 12 y 13), que los decretos del Concilio provincial parecen irracionales, ó demasiado severos ó de cualquier modo necesitan corrección. Así las cosas, es lícito, habiendo un motivo razonable, hacer apelación á la S. C. C. quien la admite *in devolutivo*, más nunca *in suspensivo*.

Con respecto á la autoridad del Concilio provincial, está fuera de duda que sus decretos obligan á todos los súbditos de la provincia eclesiástica, no menos al metropolitano y á los Obispos que los sancionan; por eso, el Tridentino manda á los últimos (ses. 24, c. 2), que observen de su parte y hagan observar dichas disposiciones conciliares. La razón es, que el Obispo, individualmente considerado, nada puede disponer en contra de estas leyes procedentes de autoridades superiores á la suya (cap. 9, tit. 33, lib. 1, Decret.—Bened. XIV, *De syn.* l. 12, cap. 1.—Donoso, *Instituc. del der. can. americano*, t. 1, p. 59.—Gómez Salazar, *Instituciones*, t. 1, p. 303); y ninguno de ellos, sin excluir al metropolitano, tiene autoridad igual á la del Concilio, no pudiendo tampoco interpretarlo en las cosas oscuras por igual razón. (*Instit. jur. can.* por R. de M. lib. 9, cap. 2, art. 3, § 4.) Sin embargo, por común acuerdo de todos los Padres del Concilio V mexicano (*Decret. de syn. interpret.*) se decretó que el metropolitano quedaría encargado de interpretar los decretos de dicho Concilio hasta la celebración del próximo Concilio provisional.

Advertiremos de paso, que no puede el metropolitano interpretar de un modo auténtico los decretos del Concilio provincial, aun cuando en ello hubieren convenido todos los comprovinciales. Este derecho compete únicamente al Papa ó á su delegado, según se evidencia de la doctrina común entre los teólogos. *Si post recognitionem rite peractam de actu vel de jure sic probato lis oriatur*, dice uno de ellos, *de ea nemo cognoscere potest nisi ipse Papa vel ejus delegatus*. (Nilles, *Com. in C. Plen. Baltim. III*, p. 41, Oeniponte, 1888.)

Y esto lo afirmamos, por más que en las actas del Concilio, ya revisado por la Santa Sede, se conceda al metropolitano este derecho de interpretación. La diferencia capital que existe entre la revisión de las actas y la de los decretos, consiste en que la primera sólo afecta á la autenticidad y fuerza probatoria de las actas, sin que por eso quede aprobado todo cuanto en ellas se refiera. Tenemos un ejemplo de aquélla en las actas del tercer Concilio plenario de Baltimore, donde se afirma (p. LXIII), que el superior general, no de una Orden, sino de una simple Congregación religiosa de votos simples, tiene voto definitivo, no sólo en un Concilio plenario, sino también en un Concilio ecuménico, lo cual pugna abiertamente con el derecho común. ¿Acaso concluiremos que esta doctrina fué aprobada en Roma por el hecho de haber sido confirmadas en la forma común las actas del Concilio? De ninguna manera, mientras la Santa Sede no confirme las actas en la forma común especial; pues, por ahora, la aprobación de dichas actas prueba que, durante la celebración del Concilio se expuso esta doctrina, mas no que haya sido aprobada por la Santa Sede.

Si los Obispos están obligados á observar los decretos del Con-

cilio provincial, síguese de aquí que no pueden revocar los decretos de dicho Concilio, sino de un modo colectivo, estando reunidos en Concilio provincial. (*Bouquillon, Theol., fundam., ed. 2.^a p. 397.*)

No es menos cierto que ni el Arzobispo, ni mucho menos los Obispos sufragáneos, pueden dispensar, generalmente hablando, en las leyes emanadas del Concilio provincial; puesto que el inferior no puede dispensar en las leyes del superior; y es constante, que la autoridad de los Obispos reunidos en Concilio es superior á la que posee cada cual de ellos en particular. Decimos, empero, *generalmente hablando*; porque en casos particulares, y con causas legales, no hay duda que pueden dispensar, como también pueden hacerlo, en iguales términos, respecto del derecho canónico (Donoso, loc. cit. t. 1, p. 59), á no ser, dice Bouix (*De episcop., t. 2, p. 244*), que en el Concilio provincial se haya quitado á cada uno de los Obispos de la provincia la facultad para dispensar en dichas leyes. (Bened. XIV, *De Synod.* l. 5, c. 4, n. 3.)

Pregúntase si ¿están obligados los Regulares á los decretos del Concilio provincial ó diocesano, ó á otros preceptos del Obispo?— Es cierto que no están obligados á asistir á dichos Concilios, como no sean párrocos. (Conc. Trid. ses. 24, cap. 2.) Mas por lo que hace á la pregunta, dicen Vázquez, Sánchez, Becano y otros, que están obligados á todo aquello que no perjudica á la regular observancia, pero no con fuerza coactiva, de modo que contraviniendo, incurran en pena alguna, sino sólo con fuerza directiva, esto es, á fin de que se conformen con la sociedad de la cual son miembros. Otros, empero, como Suárez, Lezana, los Salmanticenses, etc., opinan que no están obligados en manera alguna, con tal de que lo mandado no sea preciso para evitar un escándalo; ó en el caso de que un religioso tenga algún cargo con dependencia del Obispo, como v. g. de párroco, confesor, predicador, etc. Y lo prueban por el capítulo 1, *De Privil., in 6*, donde se dice que los Regulares se eximen de los preceptos de los Obispos, con excepción de los casos expresos en el derecho. Pero en dos casos están sin duda alguna obligados á la obediencia, como se lee en el Tridentino, ses. 25, c. 12. Primero, en cuanto á la observancia del entredicho puesto por el Obispo, siempre que lo observe la Iglesia matriz; y segundo, en cuanto á observar las festividades dispuestas por el Obispo, además de lo por él ordenado respecto á la celebración de las misas. (San Ligorio, *Homo Ap.* XX, 78.)

Antes de explicar de qué modo y en qué grado obliga el Concilio provincial, recuérdese, á fin de no involucrar las cuestiones, que los Cánones acerca de las costumbres convienen con las leyes de disciplina en que son reglas de obrar como éstas. Se distinguen de las disposiciones disciplinares, en que los preceptos morales versan acerca de las acciones de cada uno de los hombres, quienes

se dirigen por las virtudes á su fin último y sobrenatural, sin que se refieren al fin social ú orden público de la Iglesia; á diferencia de la disciplina, que es la práctica del pueblo cristiano, prescrita por la Iglesia para regir convenientemente la sociedad religiosa en la tierra. (Soglia, *Instit. jur. pub. eccles. praenot.*, cap. 1, § 12.)

De esta doctrina resulta: a) que los Cánones dogmáticos se proponen por la Iglesia á los fieles como regla de fe; b) que los Cánones que versan acerca de las costumbres se proponen siempre como regla de obrar en cuanto al fuero interno, y algunas veces también como regla de fe; c) que los Cánones acerca de la disciplina se prescriben á los fieles, miembros de la sociedad cristiana, como regla de obrar, y afectan al fuero externo. Se entiende por Cánones disciplinares: las reglas establecidas por la Iglesia en materias que no son de fe, ni de costumbres. También pueden definirse: Las leyes en que se determinan las prácticas prescritas á la sociedad externa de la Iglesia, como medio de conservar en ella el orden debido. Como Jesucristo estableció su Iglesia á modo de un individuo (Perrone, *Tract. de loc. theolog.*, p. 1, sect. 1, cap. 2), los Cánones disciplinares tienen por objeto sostener la mutua é íntima relación entre las verdades de fe y costumbres, y la acción externa de la sociedad cristiana, de igual suerte que se manifiesta en el individuo el mutuo comercio entre el alma y el cuerpo. Así, pues, los Cánones disciplinares sirven de medio para conservar en toda su pureza, entre los fieles, las verdades de fe y de costumbres. (Gómez Salazar, *Inst. de derecho can.*, t. 1, pág. 48.)

Explicado ya el valor respectivo de los preceptos dogmáticos morales y disciplinares, afirmamos, sin temor de errar, que los decretos del Concilio provincial no obligan en conciencia, sino sólo á sufrir la pena, cuando en ellos no se ha declarado otra cosa, como sucede respecto del Concilio V mexicano. (Petra, *ad C. Hon. II*, sect. 1, n. 160.) Tal es la doctrina que enseña en la Universidad Gregoriana y en sus *Praelect. jur. can. Liber de personis*, n. 347, el R. P. Mariano De Luca, profesor en dicha Universidad y consultor de la S. C. C. Esta pena es obligatoria únicamente después de pronunciada la sentencia judicial, por lo cual, es inexacto lo asentado por el Sr. Domingo Macías, cuando dice en su *Epítome*, pág. 10, que «los decretos del Concilio V mexicano obligan en conciencia á todos los eclesiásticos y fieles de la provincia de México, ya porque Jesucristo ha *dado* á los Obispos la potestad necesaria para regir la Iglesia, *dándoles*, por consiguiente, el derecho de *dar leyes*.» Esta misma doctrina errónea la hemos visto reproducida en 1899, si bien en un estilo diferente, en cierta circular que se halla en el libro de las providencias de la diócesis de Cuernavaca. En este mismo libro encontramos otra disposición mandando á todos los señores curas que tengan dos ejemplares del Concilio V mexicano, uno para el archivo parroquial, y otro para

su uso personal. Nos permitiremos recordar que, en fuerza de varios decretos de las Sagradas Congregaciones, no pueden los clérigos de la diócesis ser obligados, bajo ningún concepto, á comprar los ejemplares del Sínodo. (S. C. C. febrero 28 de 1750 y agosto 30 de 1732, *apud* Zitelli, *Apparatus jur. eccl.*, ed. 2.^a, pág. 83.)

7. Los que tienen cura de almas deben hacer la profesión de fe en presencia del Ordinario ó de su delegado. Según el Tridentino autor de esta disposición, «los provistos de cualquier beneficio, con cura de almas, estén obligados á hacer, por lo menos dentro de dos meses, contados desde el día en que tomaron la posesión, pública profesión de su fe católica en manos del mismo Obispo, ó si éste se hallare impedido, ante su vicario general ú otro oficial.» (Ses. 24, C. 12, Ref.) Por tanto, la obligación de recibir la profesión de fe, de los provistos de cualquier beneficio, corresponde al Obispo, quien solamente en caso de impedimento, según dice el Tridentino, puede delegar á su vicario general ó á otro oficial, pero á nadie más, á no ser que para ello tenga un indulto pontificio. (S. C. C. 15 dic., 1866; 14 abril 1890); porque sólo el Papa puede derogar las disposiciones de un Concilio general. Esta profesión, de ninguna manera se puede hacer por medio de un procurador (S. C. C. 22 sept., 1696; 9 febr., 1726; 15 dic., 1866), y la obligación de hacerla incumbe á los curas, no sólo cuando por primera vez reciben un curato, sino también cada vez que se trasladan á otro beneficio, como lo decretó la S. C. C. en diciembre 15 de 1866. Contrariamente á lo enseñado por Bouix (*De parochio*), quien no pudo tener noticia de un decreto posterior á la publicación de su obra, los sacerdotes amovibles *ad nutum* están obligados á hacer la profesión de fe; porque el Tridentino habla de todos «los provistos de cualquier beneficio con cura de almas,» esto es, de todos aquellos que tienen un beneficio aun amovible, lo cual fué confirmado por la S. C. C. en diciembre 15 de 1866.

12. Nadie debe predicar sin previo examen y legítima aprobación. Esta prohibición no se puede referir por lo general á los Regulares y párrocos que predicán en sus respectivas iglesias. El párroco tiene de suyo el derecho de desempeñar el cargo de la predicación, sin que pueda el Obispo disputar á otro para predicar en la parroquia (á no ser que se trate de una misión), cuando el párroco quiera predicar personalmente. (Barbosa, *De off. parochi; add.*, Giraldi, p. 1, c. 14, n. 5.) De modo que ni el Obispo puede impedirle esto, según lo declaró la S. C. C. en estas palabras: «Si los curas de almas quieren desempeñar el cargo de la predicación, no debe impedirseles.» (Bouix, *De parochio; Prælect. jur. can. in sem. S. Sulpitii*, pars. 1, sect. 4, art. 5, n. 167.)

Barbosa, Ferraris, Lucidi, Navarro, Berardi, Zitelli y otros opinan que puede el párroco dar la autorización para que en su parroquia predique un sacerdote no aprobado por el Obispo, siempre que

el párroco conozca á dicho sacerdote, lo juzgue capaz de desempeñar su encargo, y no contengan los estatutos diocesanos una disposición contraria, como en realidad no la contienen los de esta arquidiócesis. Los autores que combaten esta opinión se fundan principalmente en una declaración de Clemente VIII que en ninguna parte se ha podido encontrar. (*La Nouv. Rev. théol.* t. 29, págs. 13 y 14.)

13. A nadie sea permitido predicar, antes de haber sido examinado previamente sobre la teología dogmática y la doctrina contenida en el catecismo romano. Este libro tan precioso acaba de recibir de S. S. León XIII, el siguiente elogio digno de ser reproducido: «Recomendamos que todos los seminaristas lean muy frecuentemente el libro de oro conocido generalmente con el nombre de catecismo del Santo Concilio de Trento, ó catecismo romano, dedicado á todos los sacerdotes investidos del cargo pastoral. Este catecismo, notable á la vez que por la riqueza y la exactitud de la doctrina, por la elegancia del estilo, es un precioso compendio de toda la teología dogmática y moral. Quien lo conozca á fondo tendrá siempre á su disposición los medios de ayuda de que un sacerdote usa con buen éxito, para posesionarse dignamente del importante ministerio de la confesión y de la dirección de las almas, así como para encontrarse en estado de refutar victoriosamente las objeciones de los incrédulos.» (*Carta encíclica á los Arzobispos, Obispos y al clero de Francia.*)

17. Los simples sacerdotes que en los domingos y días festivos celebran en los pueblos, aldeas y haciendas, deben predicar en cada misa, aun cuando sea brevemente y *ore tenus*, ó al menos hacer una lectura en un libro designado por el Ordinario.

El Concilio no quiere decir aquí que los simples sacerdotes estén obligados á predicar; porque ya se advirtió en el artículo 15 que sólo los Obispos, párrocos y los demás que tengan cura de almas están obligados á apacentar á su grey con la palabra de Dios en los días prescritos; pues, ni aun á los rectores de iglesias, sujetos á mayores obligaciones que un simple sacerdote, se les manda que prediquen; sólo se desea que lo hagan, *optandum ut idem faciant* (art. 16).

Siendo la obligación de predicar personal en los encargados de la cura de almas, es natural que, si éstos desean ser sustituidos en el desempeño de su oficio, recompensen á los sustitutos según lo exigen tanto la equidad natural como los mismos Cánones; pues, no es justo que los párrocos perciban los réditos del beneficio, y dejen para otros las cargas del mismo. *Qui sentit commodum, et onus sentire debet*, y nadie tiene obligación de regalar su trabajo: el obrero merece su jornal, dicen el Evangelio y las leyes civiles del país. «Como la misma Constitución de la República, promulgada en 1857, leemos en el Concilio de Antequera (pág. 86), declara

terminantemente que «nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento;» y como la ley de 12 de julio de 1850, dice expresamente que «los ministros del culto por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnización que deben darles por el servicio que les pidan, claro es que pueden los ministros de la Iglesia exigir aún legalmente lo que se les deba.» Las diferencias y distinción entre el derecho canónico y el civil no indican contrariedad entre ambos, ni que hayan de divorciarse como en el presente caso: deben, por el contrario, prestarse mutuo auxilio; puesto que el fin último de uno y otro es el mismo, y por eso decía el papa Lucio III al Obispo de Padua: «Así como las leyes civiles se honran en imitar los sagrados Cánones, así también los sagrados Cánones reciben ayuda de las leyes civiles.»

En caso de no poder, ó no querer, los que tienen cura de almas, desempeñar el cargo de la predicación, dispone el derecho común que se dipute á otros clérigos para este ministerio á expensas de los que están obligados ó acostumbrados á costearlas. (Trid. ses. 24, c. 4, Ref. S. C. Ep. et Reg. 9 ag. 1604, *apud* Lucidi, t. 1, pág. 241.) En nuestro caso, quien debe pagar al predicador, es el párroco, como lo declaró la S. C. de Ob. y Reg. en marzo 17 de 1602, y como se colige del Tridentino, el cual, hablando de aquéllos que no cumplen con el deber de la predicación, previene que sean precisados á cumplirlo por medio de censuras eclesiásticas, ó de otras penas á voluntad del mismo Obispo; «de suerte que si le pareciese conveniente, aun se pague, á otra persona que desempeñe aquel ministerio, algún decente estipendio de los frutos del beneficio.»

Tal vez se dirá que el estipendio, que se da para celebrar en esos días, ha de servir también para recompensar el trabajo de la predicación, como si se pudiera pagar dos cosas con dar el valor de una sola de ellas. ¿Qué Obispo mexicano admitiría semejante doctrina, y, conforme á ella, permitiría que los curas satisficieran el pago de la tercia episcopal, de la pensión conciliar y de la licencia para exponer el Smo. Sacramento, con sólo pagar, por ejemplo, la pensión conciliar?

Si de los dos pesos, que es costumbre dar por cada una de estas misas, se tomasen los honorarios del sermón, se cambiaría el estipendio de las misas en estipendio del sermón, ó en parte de éste, lo que está prohibido por el art. 794 del Concilio, y se alteraría el de los sermones, lo cual, también está prohibido por la Santa Sede, cuyos decretos, dice el presente Concilio (art. 806) deben ser observados, no obstante cualquier costumbre en contrario. Y estos decretos prescriben «que se dé al predicador el sueldo acostumbrado sin disminuirlo, ni reducirlo á una cosa mezquina.» (S. C. C. *et pluries* S. C. Ep. et Reg. Lucidi, t. 1, pág. 240.)

Intencionalmente nos hemos explayado sobre esta cuestión, para destruir ciertos conceptos erróneos, á cuya difusión no poco ha contribuido la mala inteligencia de la disposición siguiente emanada de la Mitra de México, con fecha de octubre 13 de 1875: «Considerando la suma escasez de recursos que no permite á los párrocos el tener vicario ó vicarios que auxilien en la administración de los Sacramentos, y atendiendo á la utilidad que resulta á los eclesiásticos que celebran dos ó tres misas en los domingos y días festivos, permite el Ilmo. Sr. Arzobispo á todos los párrocos de la diócesis que obliguen á los eclesiásticos encargados de las misas llamadas de dominica, á prestar su auxilio en la administración de los Sacramentos, alternándose de la manera que les parece justo y conveniente al mejor servicio de la parroquia; pudiendo proponerlo á S. S. Ilma. para su aprobación, bajo el concepto de estar dispuesto á no dar licencia á ningún eclesiástico para celebrar dos ó tres misas, si no se sujeta al arreglo por el respectivo párroco.»

Con todo el respeto debido á los que interpretan mal la disposición de una autoridad ya difunta, haremos observar que lo que deducen de esta circular no puede ser más contrario al derecho canónico, á las leyes civiles, no menos que á la equidad natural. Y al expresarnos así, recordamos que en su *Manifestación en defensa del clero*, dijo el Ilmo. Sr. Munguía que: «Se honra á la autoridad no sólo cuando se hace lo que dispone, sino también cuando se presentan respetuosamente á su vista razones de moral y justicia, principios reconocidos y generalmente profesados con los cuales se justifica la resistencia pasiva, ó sea la manifestación franca y respetuosa de que no se puede cumplir.» Y en el presente caso no se puede cumplir; porque, según el derecho natural, nadie puede estar obligado á trabajar sin ninguna retribución, ni aun por la Iglesia, la cual no tiene autoridad para abrogar, dispensar ó derogar el derecho natural. (Vecchiotti. *Instit. can.*, l. 1, c. 2, § 15.)

En primer lugar, la circular parece á primera vista establecer el principio de que, en virtud del estipendio dado por los fieles tan sólo para que se les diga una misa, sin otro gravamen, puede el párroco obligar al Celebrante de esta misa, á desempeñar de balde las obligaciones del párroco. El sacerdote que recibe la limosna de una misa, enseñan los moralistas, no puede encargar á otro ésta, reservándose parte del estipendio; pues, aunque el sacerdote adquiere el dominio de la limosna, lo adquiere con arreglo á la voluntad de los que la dan, y éstos, no sólo piden la misa, sino que pretenden se celebre por el valor de la tal limosna, por ser causa el mayor estipendio de que se perciba también un fruto mayor del santo sacrificio: así es que esta intención entra en la substancia del contrato, y por lo mismo, si el sacerdote se reserva una parte del estipendio, la retiene injustamente, contra la voluntad del oferente;

tienen, en virtud de su oficio, voz decisiva ó definitiva en los Concilios.»

Los Concilios pueden ser generales ó ecuménicos, cuando á ellos se convoca á todos los Obispos de la Iglesia universal, sin necesidad de que en estas asambleas se hallen reunidos los prelados de todas partes del mundo, como erróneamente asienta el Sr. Macías; pues, hasta convocarlos aun cuando, lo que siempre sucede, no puedan acudir todos.

Hay también Concilios particulares, que se dividen en nacionales y provinciales, según que en ellos se reúnan los Obispos de una nación ó los de una provincia. Finalmente, se denomina impropriadamente Concilio diocesano, siendo su nombre propio Sínodo diocesano, la reunión de los clérigos de una diócesis convocados por el Obispo para tratar de lo que se refiere á la cura de almas.

El Concilio V mexicano, cuyos decretos vamos á anotar, llámase provincial, y como tal se define: Un Concilio en que los Obispos de una misma provincia, convocados y presididos por el metropolitano, constituyen la autoridad que pronuncia de derecho ordinario. (Bouix, loc. cit.)

El fin de estas asambleas y las materias propias de ellas son: la fe, costumbres y disciplina, en las que sólo (Huguenin, *Exposit. method. jur. can. pars spec.*, l. 1, tr. 2, dis. 2, cap. 1, art. 1) los Obispos y algunas otras personas tienen la potestad legislativa y el derecho de sufragio decisivo. (Gómez Salazar, *Instituciones de Derecho can.*, t. 1, p. 180.)

Dichos Concilios pueden dar leyes para toda la provincia, si bien es menester que manden revisar sus decretos por la Sagrada Congregación del Concilio. Así lo requiere el antiguo derecho confirmado por Sixto V en su bula *Immensa* donde leemos lo siguiente: «Con respecto á los Concilios provinciales, en donde quiera que se celebren, mandará (la Sagrada Congregación del Concilio) que se le envíen los decretos; y los examinará diligentemente, y los corregirá uno por uno.» Lo mismo dice Benedicto XIV (*de Synodo*, lib. 13, cap. 3). «Mandó Sixto V, dice, que se envíen (los decretos conciliares), antes de su promulgación, á la Sagrada Congregación del Concilio, no para que sean confirmados por la Santa Sede Apostólica (como aquéllos en que se trataba de asuntos dogmáticos), sino para que se corrijan en el caso que contengan alguna disposición que peque de rígida, ó sea poco conforme á las exigencias de la razón y de la prudencia. Sin embargo, varias veces sucedió que los Concilios provinciales no sólo fueron aprobados por la Sagrada Congregación del Concilio y corregidos cuando era necesario, sino que también fueron confirmados por letras apostólicas á ruegos de los metropolitanos que los celebraron.»

De dos maneras puede la Sede Apostólica confirmar los Concilios provinciales: en la forma específica y en la forma común. La

primera es aquella en cuya virtud la Santa Sede, después de un examen serio, confirma los decretos *motu proprio y ex certa scientia*, por medio de letras apostólicas que reproducen en substancia los referidos decretos. Llámense letras apostólicas las encíclicas, bulas, constituciones, breves, rescriptos auténticos y los decretos de las Sagradas Congregaciones. Los decretos así confirmados revisten el carácter de una ley pontificia, respecto de aquellos á quienes se dirigen, y por ningún inferior pueden ser derogados.

Según Benedicto XIV (op. cit., l. 13, c. 5, n. 11), «Se dicen confirmados en la forma común los estatutos que individualmente no son examinados ni aprobados por el Papa *motu proprio*, ni *ex certa scientia*; por lo cual la fuerza de la autoridad apostólica no se les agrega de un modo absoluto, sino sólo condicional, esto es, si los estatutos han sido formados justa, canónica ó diligentemente, y con tal que no se opongan á los sagrados cánones, á los decretos del Concilio tridentino y á las constituciones apostólicas.» Esta confirmación, lejos de ser, por parte de la Santa Sede, una aprobación, ni mucho menos una sanción de las actas del Concilio provincial, es tan sólo un permiso para promulgarlas. Y tal es el caso del Concilio V mexicano.

«El examen de cada una de las actas de los Concilios provinciales, dice el Ilmo. Sr. Gómez Salazar (*Instituc. de derecho canon.* t. 1, p. 251, ed. 3.^a), se hace por uno de los consultores, designado por el secretario de acuerdo con el cardenal prefecto. El consultor consigna por escrito las cosas que haya notado: se ponen *in folio* para que pasen al examen de cada uno de los cardenales del Concilio de Trento y de los consultores de esta Congregación. Los consultores dan cuenta al secretario del juicio que han formado, y éste lo hace presente á los eminentísimos cardenales del Concilio, y resuelven.» (Bouix. *De curia romana*, part. 2, cap. 4, § 2.)

«Si el juicio ha sido favorable, conténtase el Papa con mandar al cardenal prefecto de la Congregación del Concilio, que escriba la acostumbrada carta que podemos llamar de aprobación, pero que la Congregación mencionada sólo intitula *de recognitis concilii actis et decretis*. En estas cartas podemos estudiar igualmente la significación y alcance de la revisión ordenada por la bula Sixtina... Nótese que, sin entrar en pormenores acerca del Concilio mismo, la Sagrada Congregación examina únicamente las actas y decretos, y dirige al Arzobispo y á los Sufragáneos alabanzas calcadas sobre el mismo modelo. Idénticas son las palabras con que se expresa la revisión y corrección.» (*Dictamen sobre el número de orden del Concilio Provincial de México, reunido en 1896, presentado al metropolitano por su teólogo consultor, el Obispo de San Luis Potosí.*)

¿Qué opinan los canonistas acerca del valor de esta revisión y corrección que suele llamarse confirmación en la forma común? Lo

mismo que Benedicto XIV, cuya opinión hemos reproducido. «La confirmación en la forma común, escribe Fagnano (*in cap. Si quis de confirmatione utili vel inutili*), no concede un derecho nuevo, ni robustece lo que por otra parte es inválido de suyo,» y, por tanto, añade el mismo autor (*in C. 25, de Accus*, n. 54 y sig.), no puede el Concilio provincial legislar contra el derecho común ó los decretos pontificios, ni contra los decretos de un Concilio plenario. Si algún decreto del Concilio provincial, dice Bouix (*de episcopo*, t. 2, pág. 392), fuese nulo, v. g. por oponerse al derecho común, y no lo corrigiese la Sagrada Congregación, no por eso sería considerado como válido.» «La confirmación en la forma común, dice otro canonista, no concede ningún derecho ni valor al acto á que se añade, sino que supone la validez del acto, y, por tanto, lo aprueba en cuanto subsiste ó es válido por derecho; de consiguiente, no innova el acto, esto es, no valida el acto que anteriormente era inválido.» (Pirhing, *de confirmatione utili vel inutili*, n. 2, 3, et 4.) El juicio de los cardenales, escribe el docto cardenal Gousset (*Exposition des principes*, etc. pág. 157), es la declaración de que un Concilio (provincial) no contiene nada digno de censura... si bien á veces acontece que dicho Concilio, aun después de enmendado, contenga ciertas ordenanzas que la Sagrada Congregación tolera, más bien que aprueba. Calla la Santa Sede cuando no cree oportuno hacer reclamaciones, y espera que el tiempo y las circunstancias le permitan hacerlas sin ningún inconveniente.»

La confirmación en la forma común, escribe Craisson, n. 87, no subsana los defectos jurídicos que hayan podido deslizarse en el Concilio provincial, toda vez que no ha sido aprobado en la forma específica. Y entonces se puede apelar del Concilio provincial á la Santa Sede como lo prueban Bouix (*Du Concile provincial*, 3.º partie), y Benedicto XIV (*De syn.* l. 12, cap. 5, n. 12 y 13). Todos los canonistas, afirma Bouix (*De episcopo*, t. 2, p. 393 y 394), siguen la glosa *in cap. Si quis de confirmatione utili vel inutili*, cuyo tenor es el siguiente: «La confirmación pedida en la forma común ó sea también la innovación, no crea un nuevo derecho, sino que sólo conserva el antiguo... Por tanto, esta confirmación ó innovación no impide la apelación de otro ó el conocimiento del juez...; porque el Papa hace esto sin perjuicio de otro... ¿Qué valdrán entonces dichas confirmaciones? Poco, *parum valent*.» De donde se sigue que la confirmación ó aprobación, en la forma común, de ningún modo puede validar los estatutos sinodales que de suyo son nulos. Finalmente, sucede á veces, dice Benedicto XIV (loc. cit. l. 12, cap. 5, n. 12 y 13), que los decretos del Concilio provincial parecen irracionales, ó demasiado severos ó de cualquier modo necesitan corrección. Así las cosas, es lícito, habiendo un motivo razonable, hacer apelación á la S. C. C. quien la admite *in devolutivo*, más nunca *in suspensivo*.

Con respecto á la autoridad del Concilio provincial, está fuera de duda que sus decretos obligan á todos los súbditos de la provincia eclesiástica, no menos al metropolitano y á los Obispos que los sancionan; por eso, el Tridentino manda á los últimos (ses. 24, c. 2), que observen de su parte y hagan observar dichas disposiciones conciliares. La razón es, que el Obispo, individualmente considerado, nada puede disponer en contra de estas leyes procedentes de autoridades superiores á la suya (cap. 9, tit. 33, lib. 1, Decret.—Bened. XIV, *De syn.* l. 12, cap. 1.—Donoso, *Instituc. del der. can. americano*, t. 1, p. 59.—Gómez Salazar, *Instituciones*, t. 1, p. 303); y ninguno de ellos, sin excluir al metropolitano, tiene autoridad igual á la del Concilio, no pudiendo tampoco interpretarlo en las cosas obscuras por igual razón. (*Instit. jur. can.* por R. de M. lib. 9, cap. 2, art. 3, § 4.) Sin embargo, por común acuerdo de todos los Padres del Concilio V mexicano (*Decret. de syn. interpret.*) se decretó que el metropolitano quedaría encargado de interpretar los decretos de dicho Concilio hasta la celebración del próximo Concilio provisional.

Advertiremos de paso, que no puede el metropolitano interpretar de un modo auténtico los decretos del Concilio provincial, aun cuando en ello hubieren convenido todos los comprovinciales. Este derecho compete únicamente al Papa ó á su delegado, según se evidencia de la doctrina común entre los teólogos. *Si post recognitionem rite peractam de actu vel de jure sic probato lis oriatur*, dice uno de ellos, *de ea nemo cognoscere potest nisi ipse Papa vel ejus delegatus*. (Nilles, *Com. in C. Plen. Baltim. III*, p. 41, Oeniponte, 1888.)

Y esto lo afirmamos, por más que en las actas del Concilio, ya revisado por la Santa Sede, se conceda al metropolitano este derecho de interpretación. La diferencia capital que existe entre la revisión de las actas y la de los decretos, consiste en que la primera sólo afecta á la autenticidad y fuerza probatoria de las actas, sin que por eso quede aprobado todo cuanto en ellas se refiera. Tenemos un ejemplo de aquélla en las actas del tercer Concilio plenario de Baltimore, donde se afirma (p. LXIII), que el superior general, no de una Orden, sino de una simple Congregación religiosa de votos simples, tiene voto definitivo, no sólo en un Concilio plenario, sino también en un Concilio ecuménico, lo cual pugna abiertamente con el derecho común. ¿Acaso concluiremos que esta doctrina fué aprobada en Roma por el hecho de haber sido confirmadas en la forma común las actas del Concilio? De ninguna manera, mientras la Santa Sede no confirme las actas en la forma común especial; pues, por ahora, la aprobación de dichas actas prueba que, durante la celebración del Concilio se expuso esta doctrina, mas no que haya sido aprobada por la Santa Sede.

Si los Obispos están obligados á observar los decretos del Con-

cilio provincial, síguese de aquí que no pueden revocar los decretos de dicho Concilio, sino de un modo colectivo, estando reunidos en Concilio provincial. (*Bouquillon, Theol., fundam., ed. 2.ª p. 397.*)

No es menos cierto que ni el Arzobispo, ni mucho menos los Obispos sufragáneos, pueden dispensar, generalmente hablando, en las leyes emanadas del Concilio provincial; puesto que el inferior no puede dispensar en las leyes del superior; y es constante, que la autoridad de los Obispos reunidos en Concilio es superior á la que posee cada cual de ellos en particular. Decimos, empero, *generalmente hablando*; porque en casos particulares, y con causas legales, no hay duda que pueden dispensar, como también pueden hacerlo, en iguales términos, respecto del derecho canónico (Donoso, loc. cit. t. 1, p. 59), á no ser, dice Bouix (*De episcop., t. 2, p. 244*), que en el Concilio provincial se haya quitado á cada uno de los Obispos de la provincia la facultad para dispensar en dichas leyes. (Bened. XIV, *De Synod.* l. 5, c. 4, n. 3.)

Pregúntase si están obligados los Regulares á los decretos del Concilio provincial ó diocesano, ó á otros preceptos del Obispo?— Es cierto que no están obligados á asistir á dichos Concilios, como no sean párrocos. (Conc. Trid. ses. 24, cap. 2.) Mas por lo que hace á la pregunta, dicen Vázquez, Sánchez, Becano y otros, que están obligados á todo aquello que no perjudica á la regular observancia, pero no con fuerza coactiva, de modo que contraviniendo, incurran en pena alguna, sino sólo con fuerza directiva, esto es, á fin de que se conformen con la sociedad de la cual son miembros. Otros, empero, como Suárez, Lezana, los Salmanticenses, etc., opinan que no están obligados en manera alguna, con tal de que lo mandado no sea preciso para evitar un escándalo; ó en el caso de que un religioso tenga algún cargo con dependencia del Obispo, como v. g. de párroco, confesor, predicador, etc. Y lo prueban por el capítulo 1, *De Privil., in 6*, donde se dice que los Regulares se eximen de los preceptos de los Obispos, con excepción de los casos expresos en el derecho. Pero en dos casos están sin duda alguna obligados á la obediencia, como se lee en el Tridentino, ses. 25, c. 12. Primero, en cuanto á la observancia del entredicho puesto por el Obispo, siempre que lo observe la Iglesia matriz; y segundo, en cuanto á observar las festividades dispuestas por el Obispo, además de lo por él ordenado respecto á la celebración de las misas. (San Ligorio, *Homo Ap.* XX, 78.)

Antes de explicar de qué modo y en qué grado obliga el Concilio provincial, recuérdese, á fin de no involucrar las cuestiones, que los Cánones acerca de las costumbres convienen con las leyes de disciplina en que son reglas de obrar como éstas. Se distinguen de las disposiciones disciplinares, en que los preceptos morales versan acerca de las acciones de cada uno de los hombres, quienes

se dirigen por las virtudes á su fin último y sobrenatural, sin que se refieren al fin social ú orden público de la Iglesia; á diferencia de la disciplina, que es la práctica del pueblo cristiano, prescrita por la Iglesia para regir convenientemente la sociedad religiosa en la tierra. (Soglia, *Instit. jur. pub. eccles. praenot.*, cap. 1, § 12.)

De esta doctrina resulta: a) que los Cánones dogmáticos se proponen por la Iglesia á los fieles como regla de fe; b) que los Cánones que versan acerca de las costumbres se proponen siempre como regla de obrar en cuanto al fuero interno, y algunas veces también como regla de fe; c) que los Cánones acerca de la disciplina se prescriben á los fieles, miembros de la sociedad cristiana, como regla de obrar, y afectan al fuero externo. Se entiende por Cánones disciplinares: las reglas establecidas por la Iglesia en materias que no son de fe, ni de costumbres. También pueden definirse: Las leyes en que se determinan las prácticas prescritas á la sociedad externa de la Iglesia, como medio de conservar en ella el orden debido. Como Jesucristo estableció su Iglesia á modo de un individuo (Perrone, *Tract. de loc. theolog.*, p. 1, sect. 1, cap. 2), los Cánones disciplinares tienen por objeto sostener la mutua é íntima relación entre las verdades de fe y costumbres, y la acción externa de la sociedad cristiana, de igual suerte que se manifiesta en el individuo el mutuo comercio entre el alma y el cuerpo. Así, pues, los Cánones disciplinares sirven de medio para conservar en toda su pureza, entre los fieles, las verdades de fe y de costumbres. (Gómez Salazar, *Inst. de derecho can.*, t. 1, pág. 48.)

Explicado ya el valor respectivo de los preceptos dogmáticos morales y disciplinares, afirmamos, sin temor de errar, que los decretos del Concilio provincial no obligan en conciencia, sino sólo á sufrir la pena, cuando en ellos no se ha declarado otra cosa, como sucede respecto del Concilio V mexicano. (Petra, *ad C. Hon. II*, sect. 1, n. 160.) Tal es la doctrina que enseña en la Universidad Gregoriana y en sus *Praelect. jur. can. Liber de personis*, n. 347, el R. P. Mariano De Luca, profesor en dicha Universidad y consultor de la S. C. C. Esta pena es obligatoria únicamente después de pronunciada la sentencia judicial, por lo cual, es inexacto lo asentado por el Sr. Domingo Macías, cuando dice en su *Epítome*, pág. 10, que «los decretos del Concilio V mexicano obligan en conciencia á todos los eclesiásticos y fieles de la provincia de México, ya porque Jesucristo ha *dado* á los Obispos la potestad necesaria para regir la Iglesia, *dándoles*, por consiguiente, el derecho de *dar leyes*.» Esta misma doctrina errónea la hemos visto reproducida en 1899, si bien en un estilo diferente, en cierta circular que se halla en el libro de las providencias de la diócesis de Cuernavaca. En este mismo libro encontramos otra disposición mandando á todos los señores curas que tengan dos ejemplares del Concilio V mexicano, uno para el archivo parroquial, y otro para

su uso personal. Nos permitiremos recordar que, en fuerza de varios decretos de las Sagradas Congregaciones, no pueden los clérigos de la diócesis ser obligados, bajo ningún concepto, á comprar los ejemplares del Sínodo. (S. C. C. febrero 28 de 1750 y agosto 30 de 1732, *apud* Zitelli, *Apparatus jur. eccl.*, ed. 2.^a, pág. 83.)

7. Los que tienen cura de almas deben hacer la profesión de fe en presencia del Ordinario ó de su delegado. Según el Tridentino autor de esta disposición, «los provistos de cualquier beneficio, con cura de almas, estén obligados á hacer, por lo menos dentro de dos meses, contados desde el día en que tomaron la posesión, pública profesión de su fe católica en manos del mismo Obispo, ó si éste se hallare impedido, ante su vicario general ú otro oficial.» (Ses. 24, C. 12, Ref.) Por tanto, la obligación de recibir la profesión de fe, de los provistos de cualquier beneficio, corresponde al Obispo, quien solamente en caso de impedimento, según dice el Tridentino, puede delegar á su vicario general ó á otro oficial, pero á nadie más, á no ser que para ello tenga un indulto pontificio. (S. C. C. 15 dic., 1866; 14 abril 1890); porque sólo el Papa puede derogar las disposiciones de un Concilio general. Esta profesión, de ninguna manera se puede hacer por medio de un procurador (S. C. C. 22 sept., 1696; 9 febr., 1726; 15 dic., 1866), y la obligación de hacerla incumbe á los curas, no sólo cuando por primera vez reciben un curato, sino también cada vez que se trasladan á otro beneficio, como lo decretó la S. C. C. en diciembre 15 de 1866. Contrariamente á lo enseñado por Bouix (*De parochio*), quien no pudo tener noticia de un decreto posterior á la publicación de su obra, los sacerdotes amovibles *ad nutum* están obligados á hacer la profesión de fe; porque el Tridentino habla de todos «los provistos de cualquier beneficio con cura de almas,» esto es, de todos aquellos que tienen un beneficio aun amovible, lo cual fué confirmado por la S. C. C. en diciembre 15 de 1866.

12. Nadie debe predicar sin previo examen y legítima aprobación. Esta prohibición no se puede referir por lo general á los Regulares y párrocos que predicán en sus respectivas iglesias. El párroco tiene de suyo el derecho de desempeñar el cargo de la predicación, sin que pueda el Obispo disputar á otro para predicar en la parroquia (á no ser que se trate de una misión), cuando el párroco quiera predicar personalmente. (Barbosa, *De off. parochi; add.*, Giraldi, p. 1, c. 14, n. 5.) De modo que ni el Obispo puede impedirle esto, según lo declaró la S. C. C. en estas palabras: «Si los curas de almas quieren desempeñar el cargo de la predicación, no debe impedirseles.» (Bouix, *De parochio; Prælect. jur. can. in sem. S. Sulpitii*, pars. 1, sect. 4, art. 5, n. 167.)

Barbosa, Ferraris, Lucidi, Navarro, Berardi, Zitelli y otros opinan que puede el párroco dar la autorización para que en su parroquia predique un sacerdote no aprobado por el Obispo, siempre que

el párroco conozca á dicho sacerdote, lo juzgue capaz de desempeñar su encargo, y no contengan los estatutos diocesanos una disposición contraria, como en realidad no la contienen los de esta arquidiócesis. Los autores que combaten esta opinión se fundan principalmente en una declaración de Clemente VIII que en ninguna parte se ha podido encontrar. (*La Nouv. Rev. théol.* t. 29, págs. 13 y 14.)

13. A nadie sea permitido predicar, antes de haber sido examinado previamente sobre la teología dogmática y la doctrina contenida en el catecismo romano. Este libro tan precioso acaba de recibir de S. S. León XIII, el siguiente elogio digno de ser reproducido: «Recomendamos que todos los seminaristas lean muy frecuentemente el libro de oro conocido generalmente con el nombre de catecismo del Santo Concilio de Trento, ó catecismo romano, dedicado á todos los sacerdotes investidos del cargo pastoral. Este catecismo, notable á la vez que por la riqueza y la exactitud de la doctrina, por la elegancia del estilo, es un precioso compendio de toda la teología dogmática y moral. Quien lo conozca á fondo tendrá siempre á su disposición los medios de ayuda de que un sacerdote usa con buen éxito, para posesionarse dignamente del importante ministerio de la confesión y de la dirección de las almas, así como para encontrarse en estado de refutar victoriosamente las objeciones de los incrédulos.» (*Carta encíclica á los Arzobispos, Obispos y al clero de Francia.*)

17. Los simples sacerdotes que en los domingos y días festivos celebran en los pueblos, aldeas y haciendas, deben predicar en cada misa, aun cuando sea brevemente y *ore tenus*, ó al menos hacer una lectura en un libro designado por el Ordinario.

El Concilio no quiere decir aquí que los simples sacerdotes estén obligados á predicar; porque ya se advirtió en el artículo 15 que sólo los Obispos, párrocos y los demás que tengan cura de almas están obligados á apacentar á su grey con la palabra de Dios en los días prescritos; pues, ni aun á los rectores de iglesias, sujetos á mayores obligaciones que un simple sacerdote, se les manda que prediquen; sólo se desea que lo hagan, *optandum ut idem faciant* (art. 16).

Siendo la obligación de predicar personal en los encargados de la cura de almas, es natural que, si éstos desean ser sustituidos en el desempeño de su oficio, recompensen á los sustitutos según lo exigen tanto la equidad natural como los mismos Cánones; pues, no es justo que los párrocos perciban los réditos del beneficio, y dejen para otros las cargas del mismo. *Qui sentit commodum, et onus sentire debet*, y nadie tiene obligación de regalar su trabajo: el obrero merece su jornal, dicen el Evangelio y las leyes civiles del país. «Como la misma Constitución de la República, promulgada en 1857, leemos en el Concilio de Antequera (pág. 86), declara

terminantemente que «nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento;» y como la ley de 12 de julio de 1850, dice expresamente que «los ministros del culto por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnización que deben darles por el servicio que les pidan, claro es que pueden los ministros de la Iglesia exigir aún legalmente lo que se les deba.» Las diferencias y distinción entre el derecho canónico y el civil no indican contrariedad entre ambos, ni que hayan de divorciarse como en el presente caso: deben, por el contrario, prestarse mutuo auxilio; puesto que el fin último de uno y otro es el mismo, y por eso decía el papa Lucio III al Obispo de Padua: «Así como las leyes civiles se honran en imitar los sagrados Cánones, así también los sagrados Cánones reciben ayuda de las leyes civiles.»

En caso de no poder, ó no querer, los que tienen cura de almas, desempeñar el cargo de la predicación, dispone el derecho común que se dipute á otros clérigos para este ministerio á expensas de los que están obligados ó acostumbrados á costearlas. (Trid. ses. 24, c. 4, Ref. S. C. Ep. et Reg. 9 ag. 1604, *apud* Lucidi, t. 1, pág. 241.) En nuestro caso, quien debe pagar al predicador, es el párroco, como lo declaró la S. C. de Ob. y Reg. en marzo 17 de 1602, y como se colige del Tridentino, el cual, hablando de aquéllos que no cumplen con el deber de la predicación, previene que sean precisados á cumplirlo por medio de censuras eclesiásticas, ó de otras penas á voluntad del mismo Obispo; «de suerte que si le pareciese conveniente, aun se pague, á otra persona que desempeñe aquel ministerio, algún decente estipendio de los frutos del beneficio.»

Tal vez se dirá que el estipendio, que se da para celebrar en esos días, ha de servir también para recompensar el trabajo de la predicación, como si se pudiera pagar dos cosas con dar el valor de una sola de ellas. ¿Qué Obispo mexicano admitiría semejante doctrina, y, conforme á ella, permitiría que los curas satisficieran el pago de la tercia episcopal, de la pensión conciliar y de la licencia para exponer el Smo. Sacramento, con sólo pagar, por ejemplo, la pensión conciliar?

Si de los dos pesos, que es costumbre dar por cada una de estas misas, se tomasen los honorarios del sermón, se cambiaría el estipendio de las misas en estipendio del sermón, ó en parte de éste, lo que está prohibido por el art. 794 del Concilio, y se alteraría el de los sermones, lo cual, también está prohibido por la Santa Sede, cuyos decretos, dice el presente Concilio (art. 806) deben ser observados, no obstante cualquier costumbre en contrario. Y estos decretos prescriben «que se dé al predicador el sueldo acostumbrado sin disminuirlo, ni reducirlo á una cosa mezquina.» (S. C. C. *et pluries* S. C. Ep. et Reg. Lucidi, t. 1, pág. 240.)

Intencionalmente nos hemos explayado sobre esta cuestión, para destruir ciertos conceptos erróneos, á cuya difusión no poco ha contribuido la mala inteligencia de la disposición siguiente emanada de la Mitra de México, con fecha de octubre 13 de 1875: «Considerando la suma escasez de recursos que no permite á los párrocos el tener vicario ó vicarios que auxilien en la administración de los Sacramentos, y atendiendo á la utilidad que resulta á los eclesiásticos que celebran dos ó tres misas en los domingos y días festivos, permite el Ilmo. Sr. Arzobispo á todos los párrocos de la diócesis que obliguen á los eclesiásticos encargados de las misas llamadas de dominica, á prestar su auxilio en la administración de los Sacramentos, alternándose de la manera que les parece justo y conveniente al mejor servicio de la parroquia; pudiendo proponerlo á S. S. Ilma. para su aprobación, bajo el concepto de estar dispuesto á no dar licencia á ningún eclesiástico para celebrar dos ó tres misas, si no se sujeta al arreglo por el respectivo párroco.»

Con todo el respeto debido á los que interpretan mal la disposición de una autoridad ya difunta, haremos observar que lo que deducen de esta circular no puede ser más contrario al derecho canónico, á las leyes civiles, no menos que á la equidad natural. Y al expresarnos así, recordamos que en su *Manifestación en defensa del clero*, dijo el Ilmo. Sr. Munguía que: «Se honra á la autoridad no sólo cuando se hace lo que dispone, sino también cuando se presentan respetuosamente á su vista razones de moral y justicia, principios reconocidos y generalmente profesados con los cuales se justifica la resistencia pasiva, ó sea la manifestación franca y respetuosa de que no se puede cumplir.» Y en el presente caso no se puede cumplir; porque, según el derecho natural, nadie puede estar obligado á trabajar sin ninguna retribución, ni aun por la Iglesia, la cual no tiene autoridad para abrogar, dispensar ó derogar el derecho natural. (Vecchiotti. *Instit. can.*, l. 1, c. 2, § 15.)

En primer lugar, la circular parece á primera vista establecer el principio de que, en virtud del estipendio dado por los fieles tan sólo para que se les diga una misa, sin otro gravamen, puede el párroco obligar al Celebrante de esta misa, á desempeñar de balde las obligaciones del párroco. El sacerdote que recibe la limosna de una misa, enseñan los moralistas, no puede encargar á otro ésta, reservándose parte del estipendio; pues, aunque el sacerdote adquiera el dominio de la limosna, lo adquiere con arreglo á la voluntad de los que la dan, y éstos, no sólo piden la misa, sino que pretenden se celebre por el valor de la tal limosna, por ser causa el mayor estipendio de que se perciba también un fruto mayor del santo sacrificio: así es que esta intención entra en la substancia del contrato, y por lo mismo, si el sacerdote se reserva una parte del estipendio, la retiene injustamente, contra la voluntad del oferente;